

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 329.)

#### DIRON. GRAL. DE RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula e Islas Baleares.*

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolies terrestres de la Peninsula e Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.ª de Abril de 1864 á 30 de Junio de 1865; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista en el mes de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año económico siguiente, ó sea desde 1.ª de Julio á 30 de Junio, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado día 1.ª de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino ántes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio.

Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de Enero de 1864 ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de Abril siguiente á Junio inclusivé de 1865.

4.ª El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, sehará el abasto desde los expresados en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones, en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por esta variacion, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolies, depósitos ó fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolies se surtirán en primero ó segundo término, reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido que por esta condicion se establece.

El abasto de sal de espuma y el de la de piedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imon y Manuel el primero, y desde la de Minglanilla el segundo, aunque en la citada relacion no estén designadas estas fábricas á los alfolies de cuyo surtido se trate.

5.ª Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfoli nuevo ó de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se prefijarán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que respectivamente se demuestra

en la sexta casilla de la antecitada relacion, sin perjuicio de lo determinado en la condicion 4.ª, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolies haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefiere en la cuarta casilla de dicha relacion, y ademas el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el día 1.ª de Julio de 1864.

8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan despues de pesar y entorjar la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre y domicilio del conductor; el alfoli y provincia á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga: si es á cuenta ó por resto de consignacion, y la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el estado en que se halle la sal; el recibo del escandallo; y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guia, y sin adulteracion, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirijirán inexcusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino

á los alfolies de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expendedurias.

10.ª Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en vagones cerrados, y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11.ª Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin excusa ni pretexto alguno todo el contenido de una ó mas guias en cada expedicion.

12.ª El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniere, desde la Fábrica de Torreveja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior de la Peninsula; pero responderá de las faltas que provengan de averias simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 16, y en cuanto á las que se originen de averias gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel puerto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que corresponda á los Capitanes, Patronos ó Navieros en la liquidacion y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobacion del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razon de flete siquiera se comprenda en la distribucion del importe de las averias gruesas.

15.ª Los administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de ca-

da remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfoli á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la mas ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color: bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandalo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre, en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandalo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipacion.

14. El contratista entregará la sal en los alfolies dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guias los Administradores de las fábricas y depósitos. Si asi no lo hiciera y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Asi que las remesas lleguen á los alfolies, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandalo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participar á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demas que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que precepue la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias, al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas excediesen del 40 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Asi los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso ascendiese á más de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que

adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, ménos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algun depósito ó fábrica tuviesen que volverse de vacío por falta de sal.

19. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en qué entorjarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la Fábrica de Cardona podrá constar de ménos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y de su recibo en los alfolies, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguias de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guias, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 16, á no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino ó hallarse en el caso expresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones preñadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducir las á su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pa-

go del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfolies en el citado mes y en el de Agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la Fábrica de Añana, y 8 maravedis por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes y que podrá establecer la Direccion general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfoli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Balaguer desde la Fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Lógrño; desde la Fábrica de Imon, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Añana y Rosio; el mismo de Rioseco para los de la provincia de Leon, desde la citada Fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sagago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfolies de esta provincia y la de Toledo, desde la Fábrica de Torreveja.

26. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies, pero las recibirán en almacenes con separacion de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Direccion general de Rentas Estancadas en los términos que estime justo.

27. Por ningun motivo se expedirán guias de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guia expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfoli á que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda-almacén encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guia el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carrés ó caballerías en que se cargue la sal; los dias que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con direccion al alfoli de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecucion del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guias de pequeñas cantidades de sal, pero, la que ménos de 20 quintales (á excepcion de las que despache la Fábrica de Cardona que no bajarán de 40 quintales, segun queda dispuesto en la condicion 20), á fin de que este pueda ajustarlas á los medios de transporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guias se expresará indefectiblemente el depósito por donde

hayan de transitar las sales á que se refirieran.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolies llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion, ó dichos Administradores previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, asi como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hiciesen las fábricas y depósitos fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies, ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiese presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobrepuestos reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra; ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no requiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 41 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 30 hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion preñada á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le

embargarán, según lo prescrito en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepuestos, si no resultase contra ella otra responsabilidad.

53. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

54. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfóli el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfólies inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición 5.ª; los cuales se satisfarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenezcan.

55. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito, solo devengarán un porte, que se pagará en el alfóli de su definitivo destino.

56. El contratista dará á los Administradores de los alfólies abonars de las cantidades que le satisfagan por razon de porté con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto, previa la oportuna consignación de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación, debiendo el contratista recoger los abonars que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfólies y por el concepto que correspondá.

57. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y

si llegara el caso de adendarse la cantidad de tres millones de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

58. Las cantidades de la casilla quinta de la relacion que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en más ó en menos, según las alteraciones que experimente el consumo.

59. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á menos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfólies de su dotacion respectiva. Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfólies, si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando éste no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 31, se dará cuenta á la Direccion para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

41. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante le ejecucion del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

43. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por

todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

44. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

**Reglas para la subasta.**

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.º La subasta se verificará el dia 3 de Enero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condición 43.

Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de con-

tribucion territorial ó industrial 2000 rs. en Madrid ó 1500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta; cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama, á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales es hubiere presentado primero.

**Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 5.ª.**

D. N....., vecino de....., y que reuna todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que inserto en la Gaceta, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de ..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 12 de Setiembre de 1865. = José María de Osorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1865. = Lascoiti.

**RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.**

Fábricas y depósitos de donde se surtirán en primer lugar.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Repuesto permanente de los alfólies. Quintales de sal.	Consumo anual de los alfólies según el de 1862.	Proporcion en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida aproximada de los almacenes	Término para la entrega de remesas. Dias.
ALBACETE.						
Fuente-Albilla.	Torre vieja.	1.500	5.500	2.200 400 2.900	5.000	
Higuera.	Manuel.	600	2.500			
Minglanilla.				2.500	4.000	
Villena.						
Albacete.						
Almansa.						

Chincilla	Fuente-Albilla	Villena	600	2.700	900	2.000	4
	Minglanilla				1.800		6
Peñas de San Pedro	Jumilla, Rosa ó Aguila	Fuente-Alvilla	700	2.800	2.000	1.000	4
	Minglanilla				800		7
Casas-Ibañez	Fuente-Albilla	Villena	600	2.500	500	1.000	1
	Manuel				2.000		9
Roda	Minglanilla	"	1.200	4.900	4.900	2.000	4
	Jumilla, Rosa ó Aguila	Villena	400	2.700	2.000	600	5
Hellin	Socobos				700		2
	Pinilla	Torre vieja	400	1.800	600	2.000	4
Villarrobledo	Minglanilla				1.200		6
	Pinilla	Fuente-Albilla	900	5.700	5.000	1.700	2
Alcaráz	Villaverde				700		2
	Socobos	Calasparra	700	2.900	1.500	1.200	4
Yeste	Zacatin				1.400		6
Bonillo	Pinilla	Villaverde	500	1.500	1.500	500	5
ALICANTE.							
Elche	Torre vieja	"	600	2.400	2.400	1.500	2
Orihuela	Idem	"	500	4.100	4.100	500	2
Monóbar	Idem	"	300	2.200	2.200	500	4
Torre vieja	Idem	"	200	1.400	1.400	500	1
Villena	Villena	Torre vieja	200	2.100	2.100	300	1
Alcoy	Depósito de Alicante	"	1.600	6.400	6.400	2.800	4
ALMERIA							
Berja	Roquetas	"	400	3.500	3.500	600	2
Tijola	Idem	"	1.000	5.500	5.500	1.500	6
Roquetas	Idem	"	100	600	600	150	1
Velez-Rubio	Idem	"	500	2.900	2.900	500	8
Huerca-Obera	Idem	"	900	5.900	5.900	3.000	7
AVILA.							
Avila	Imon	Poza	5.700	14.800	5.400	18.000	20
	Olmeda				5.400		20
	Rosio				2.700		25
	Depósito de Santander				1.500		28
Arévalo	Imon	Idem	1.200	4.800	1.700	10.000	17
	Olmeda				1.700		17
	Rosio				800		20
	Depósito de Santander				600		25
El Barco	Imon	Idem	1.100	4.700	1.700	7.000	26
	Olmeda				1.700		26
	Rosio				800		29
	Depósito de Santander				500		55
Mombeltran	Imon	Idem	1.500	6.100	2.200	6.000	24
	Olmeda				2.200		24
	Rosio				1.100		27
	Depósito de Santander				600		52
Piedrahita	Imon	Idem	1.500	5.500	2.000	7.000	24
	Olmeda				2.000		24
	Rosio				1.000		27
	Depósito de Santander				500		52
Cebreros	Imon	Idem	600	5.000	1.900	600	25
	Olmeda				1.900		25
	Rosio				900		26
	Depósito de Santander				300		51
BADAJOZ.							
Badajoz	Depósito de Sevilla	"	1.200	5.100	5.100	5.000	14
Mérida	Idem	"	1.500	6.000	6.000	2.500	12
Llerena	Idem	"	1.700	7.100	7.100	5.000	8
Zafra	Idem	"	1.700	6.900	6.900	5.000	9
Fregenal	Idem	"	800	3.400	3.400	3.500	8
Jerez de los Caballeros	Idem	"	500	2.100	2.100	1.000	9
Olivenza	Idem	"	600	2.400	2.400	900	14
Alburquerque	Idem	"	500	2.400	2.400	700	16
Barcarrota	Idem	"	700	3.100	3.100	1.000	11
Talarrubias	Idem	"	1.100	4.400	4.400	1.500	14
Almendrajejo	Idem	"	1.100	4.400	4.400	1.500	11
Azuaga	Idem	"	400	1.700	1.700	8.000	8
Zalamea	Idem	"	600	2.700	2.700	5.000	11
Villanueva de la Serena	Idem	"	700	3.000	3.000	5.700	15
Don Benito	Idem	"	700	2.800	2.800	2.500	16

(Se continuará.)

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.  
 Por el presente se cita, llama y emplaza á Matias Jimenez y Angela Sierra, tratantes en ganado, llamados vulgarmente Gitanos, para que en el término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á prestar como testigos una declaración en la causa que estoy

instruyendo contra Pedro García y González, vecino de Villamayor de los Montes, por desobediencia á la Autoridad del mismo pueblo.  
 Dado en Lerma á veintiuno de Noviembre de mil achocientos sesenta y tres.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Joaquin Martínez.  
 RECTIFICACION.  
 En el anuncio de la Secretaria de

Ayuntamiento vacante en el pueblo de Rezmendo, que se insertó en el Boletín de ayer, se padeció la equivocación de poner Pancorbo en vez de dicho Rezmendo, y se advierte para evitar el trastorno que sería consiguiente.  
 Anuncios particulares.  
 Se halla vacante el partido de albeitar y herrador de la villa de Arenillas de

Riopisuerga dotado con 64 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos en San Miguel de Setiembre.  
 Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes por término de un mes desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial al Presidente de la Junta nombrada para la provision.  
 Arenillas de Riopisuerga 25 de Noviembre de 1863.—Matias Provedo.  
 IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.